

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917: EL ORIGEN PARTICULAR DE UNA LEY DE RAZÓN

THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE UNITED MEXICAN STATES OF 1917: THE PARTICULAR ORIGIN OF A LAW OF REASON

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ*

RESUMEN: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un peculiar origen fundado en un movimiento revolucionario y en una base jurídica dotada por el Primer Jefe Constitucionalista a través del Plan de Guadalupe. Tras el surgimiento de la Constitución que hoy día rige la vida institucional y garantiza los derechos fundamentales de todos los mexicanos, podemos afirmar que es una Ley de Razón por su capacidad misma de adaptarse a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas, sobre todo en materia de derechos humanos. Su reto será entonces sobrevivir otros cien años más utilizando esa capacidad adaptadora.

PALABRAS CLAVE: *Constitución mexicana; Ley de Razón; poder constituyente; reformas a la Constitución; Revolución mexicana.*

ABSTRACT: The Mexican Constitution has a peculiar origin founded on a revolutionary movement and on a legal basis endowed by the First Constitutionalist Chief through the Plan of Guadalupe. After the emergence of the Constitution that today governs institutional life and guarantees the fundamental rights of all Mexicans, we can say that it is a Law of Reason for its ability to adapt to new political, social and economic realities, especially in human rights. The challenge will then be to survive another hundred years more using that adaptive capacity.

KEYWORDS: *Mexican Constitution; Law of Reason; Constituent Power; Reforms to the Constitution; Mexican Revolution.*

* Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 ...
LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. El peculiar origen de nuestra Constitución de 1917. III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley de Razón. IV. Conclusión. V. Referencias.

Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Declaración de los Derechos del Hombre y
del Ciudadano de 1789

I. INTRODUCCIÓN



El título de la presente disertación parecerá un tanto elocuente. En primer lugar, porque podemos preguntarnos si la Constitución de 1917 es la misma que nos rige hoy en día, cien años después. En segundo lugar, el motivo de su centenario, desde nuestro punto de vista, no tiene por objeto brindar un aplauso vacío, estéril, ni tampoco una descalificación arbitraria o un juicio lapidario, sino otorgar una visión objetiva del documento que establece las bases del Estado mexicano moderno que hoy conocemos. Entenderemos si tantas modificaciones la convierten en una “Ley de Razón”.

Sin duda la Constitución actual no es la misma que decretó el primer jefe constitucionalista el 5 de febrero de 1917. Aunque conserva los lineamientos esenciales del orden constitucional establecido por el constituyente de Querétaro, el texto vigente se distingue significativamente del texto aprobado desde entonces. Más de 600 cambios, entre reformas y adiciones, han alterado sustancialmente su contenido.¹ De hecho, la Constitución es tres veces más extensa que la original. Desde 1921 comenzó su reforma, proceso que se aceleró a partir de 1982, siendo los sexenios de los

¹ Los más de 600 cambios responden a todas las modificaciones incluyendo artículos, decretos y transitorios, ya que en estricto sentido, la Constitución sólo ha sido reformada, al día de hoy (febrero de 2017), a través de 231 decretos. Este último reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 en materia de justicia laboral. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: www.diputados.gob.mx

presidentes Calderón Hinojosa y Peña Nieto los periodos en los cuales ha sido mayormente reformada.²

Esta vorágine reformadora sin duda ha respondido al ideario y los proyectos de los gobernantes en turno, pero también ha contribuido a actualizar el texto constitucional al incorporar nuevos derechos e instituciones, reequilibrando, en conjunto, las relaciones de poder anteriormente sometidas a la hegemonía indiscutida del presidente de la República. En particular, la mayoría de las reformas y adiciones son consecuencia de la llamada “transición democrática”, esto es, el proceso de cambio político iniciado a fines de los años 60 e intensificado a partir de los 90, por el cual México transitó paulatinamente hacia una democracia electoral que se encuentra en vías de consolidación.³

Ahora bien, que la Constitución de 1917 haya sido reformada tantas veces no necesariamente lo consideramos un infortunio, ya que políticamente significa que ésta ha funcionado como un instrumento jurídico donde los actores políticos y sociales la han adecuado a la realidad económica, social y política de nuestro país. El problema que se presenta son los límites que se le deben dar a la revisión constitucional, ya que corremos el riesgo de perder de vista la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, dentro del cual ubicamos al poder de revisión. En otras palabras, el Poder constituyente es el que instaura *ex novo* una Constitución, de forma *extra ordinem*, que por regla general nace de un movimiento revolucionario que logra imponer y constituir un ordenamiento y, por tanto, se sustrae de toda regla jurídica.⁴ Los poderes constituidos, en cambio, encuentran su fundamento

² Casi dos tercios de las reformas (66.9%) y más de la mitad de los decretos (56.4%) son posteriores a diciembre de 1982. La nueva dinámica se refleja también en el crecimiento del texto constitucional, medido en palabras. El texto original de la Constitución de 1917 tenía 21 mil palabras de extensión. 65 años después, en 1982, al concluir el mandato del presidente López Portillo, el texto ya había aumentado en 42.6%, alcanzando casi 30 mil palabras. Con el presidente De la Madrid se inicia un crecimiento mucho más rápido, como efecto de una modernización constitucional más intensa que —como se adelantaba— se hace vertiginoso con los presidentes Calderón Hinojosa y Peña Nieto, durante cuyos mandatos el texto aumenta en más de 20 mil palabras, lo que equivale prácticamente a la extensión del original. Véase *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio*, disponible en: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio>, fecha de consulta 5/03/2017.

³ Becerra, Ricardo *et al.*, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., Cal y Arena, México, 2005, p. 25.

⁴ Guastini, Riccardo, *Teoría y dogmática de las fuentes*, Giuffrè, Milán, 1998, p. 316.

en las reglas jurídicas ya instauradas. A esta segunda categoría pertenece precisamente el poder de revisión al cual se le denomina “Poder Constituyente Constituido”, es decir, el que reforma “sustancialmente” una Constitución respetando los procedimientos establecidos.⁵

En ese sentido, como lo expone Lucio Pegoraro,⁶ dependerá de qué tipo de aproximación doctrinal se asuma para entender los límites de una reforma constitucional. De las teorías sustancialistas o formalistas de la Constitución derivan importantes consecuencias para las relaciones que surgen entre el Poder Constituyente y el Poder de Revisión, y, sobre todo, para los límites con los cuales se debe encontrar este último. Las teorías sustancialistas, como la de Carl Schmitt, que concebía a la Constitución como conjunto orgánico de valores éticos y políticos, al resolver el problema relativo a qué se entiende por “espíritu” de la Constitución, considerarán ejercicio de Poder Constituyente —y por tanto *extra ordinem*— todas las modificaciones que se refieran a ese “espíritu”. Mientras que una visión formalista, y por ende antitética, no se condicionará por aquello que es difícilmente medible (qué es espíritu y qué no lo es), sino que considerará inconstitucionales aquellas revisiones que contravengan el procedimiento previsto.⁷

La forma para resolver esta antinomia radica en que en varias constituciones se distingue la revisión parcial de la total, en un intento por reconducir al cauce de la legalidad cualquier modificación del texto, sin importar cuál sea su alcance sociopolítico.⁸ En otras constituciones, para evitar equívocos, se ha preferido expresamente la posibilidad de revisión absoluta.⁹ La Constitución de 1917, sin duda, se ubica dentro de un ámbito formalista, pero sin precisar si procede su revisión parcial o total.

Así, el artículo 135 prevé lo siguiente: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o

⁵ *Idem*.

⁶ Pegoraro, Lucio, “Revisión constitucional. El caso Italiano en el contexto de la Teoría General y del Derecho Comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número conmemorativo, UNAM, México, 2008, p. 897.

⁷ *Idem*.

⁸ Es el caso de las constituciones de España, Suiza, Argentina, Austria, entre otras.

⁹ La Constitución de Pakistán establece en su artículo 239, apartado 6, textualmente “For the removal of doubt”.

adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México”. Es decir, nuestra Constitución sólo prevé un proceso formalista para añadirla o reformarla; pero, en realidad, no se precisa el límite de ese poder reformador, de ahí que la Constitución haya sido modificada en más de 600 ocasiones, dándole un rostro normativo diferente al texto original que votaron los constituyentes de Querétaro. Algunos académicos, como Ulises Schmill, afirman que se puede reformar todo el texto constitucional e incluso hasta el propio artículo 135 que establece el proceso de reforma.

El objetivo de esta disertación será, entonces, partiendo de los pocos límites que tiene el poder reformador de la Constitución, determinar primero su particular procedencia, origen que no es estrictamente revolucionario, sino también jurídico, para así concluir si se trata de una ley de razón, es decir, si con tantas modificaciones podemos considerarla como tal siguiendo los postulados de Baruch Spinoza en su *Tratado teológico político*.

II. EL PECULIAR ORIGEN DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917

Tradicionalmente, por poder constituyente originario se entiende aquél que es inicial, autónomo e incondicionado. Inicial porque encima de él no hay, ni en los hechos ni en el derecho, ningún otro poder. La autonomía no es sino el corolario de su carácter inicial. Finalmente, es incondicionado pues en su cometido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma.¹⁰

El poder constituyente originario está siempre fuera del orden jurídico. Su naturaleza es la insubordinación. Aparece en plenitud en los periodos de crisis, cuando la colectividad desborda los cuadros políticos y sociales de manera revolucionaria.¹¹ Si tuviéramos que aludir a las características que del poder constituyente han dado los iuspublicistas, tendríamos que es insubordinado, unitario, indivisible y absolutamente libre;¹² es el que siendo informe, crea todas las formas;¹³ es la autoridad suprema, libre de toda for-

¹⁰ Burdeau, Georges, *Traité de science politique*, 3ª ed., vol. II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1980, p. 200.

¹¹ *Idem*.

¹² Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, pp. 93-103.

¹³ *Idem*.

malidad que se funda sobre sí y en sí misma;¹⁴ su fuerza vital y su energía es inagotable.¹⁵

Este listado no agota la caracterización del poder constituyente originario; la lista podría ser mucho más larga. Se trata de que entendamos que es (o posee) una competencia anterior a toda normación y que esa competencia es ilimitada o total. El uso típico del concepto *poder constituyente originario*, aunque no el único, es el de legitimar o justificar la creación revolucionaria de normas constitucionales.

Si bien es cierto que el poder constituyente de 1917 comparte algunas de las características antes anunciadas, también lo es que el origen no es solamente revolucionario, sino también jurídico.

En realidad, si analizamos la historia nacional, siempre se ha caracterizado por este punto de vista tradicional de poder constituyente revolucionario, desde los inicios de la independencia nacional, como lo fue el Ayuntamiento de la Ciudad de México;¹⁶ y pasando por la Constitución de Apatzingán, de 1814, aprobada por el Congreso de Chilpancingo, con vigencia en el territorio nacional ocupado por el ejército insurgente.

No fue la excepción el régimen federal de gobierno y la vigencia de la Constitución de 1824, que fue suspendida por la etapa centralista que aportó dos constituciones y disolvió un Congreso Constituyente, el de 1842, que redactó tres proyectos de Constitución. Las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 aportaron, por su parte, la idea del control de la constitucionalidad de las leyes, a través de un órgano político de elección indirecta, que fue el Supremo Poder Conservador.

El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824 trajeron como consecuencia no sólo el restablecimiento del sistema federal, sino también —gracias al voto particular de Mariano Otero— la reformulación del control de constitucionalidad previsto en 1836, y la adopción del juicio de amparo, regulado

¹⁴ Xifra Heras, Jorge, *Curso de derecho constitucional*, Bosch, Barcelona, 1962, p. 191.

¹⁵ Schmitt, Carl, *op. cit.*

¹⁶ Acta del Ayuntamiento de México de 19 de julio de 1808, que declaró insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII forzada por Napoleón III. Se declara el desconocimiento de todo funcionario proveniente de España, forzando al virrey a gobernar por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato, entre otras cuestiones.

desde ese momento por la Constitución de Yucatán redactada por Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 fue resultado del Congreso Constituyente convocado por los revolucionarios autores del Plan de Ayutla,¹⁷ y sus reformas de Acapulco, que desconocieron al régimen del general Antonio López de Santa Anna. De este texto constitucional se destaca el reconocimiento de los derechos del hombre regulados en la parte dogmática; la elección indirecta en primer grado del titular del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la integración del Congreso de la Unión en una Asamblea única; una nueva regulación del juicio de amparo reconociendo su procedencia en materia judicial; el sistema federal de gobierno; y, sobre todo, el intento fallido de regular la relación de Estado, entre el Estado y la Iglesia católica, que muy pronto habría de traer el golpe de Estado del presidente Ignacio Comonfort en contra de la Constitución que había jurado y promulgado; la Guerra de los Tres Años y el segundo imperio, encabezado por Maximiliano de Habsburgo. La guerra de intervención concluyó con la instauración de la República, mediante el dominio militar del gobierno del presidente Benito Juárez y la vigencia plena de la Constitución de 1857.¹⁸

Una primera sublevación del general Porfirio Díaz, mediante el Plan de la Noria,¹⁹ no prospera y lo enfrenta al gobierno del presidente Juárez; finalmente triunfa en un siguiente intento avalado por el Plan de Tuxtepec,²⁰ en el que, entre otras demandas, plantea la no reelección del presidente de la República. Sin embargo, una vez triunfante, el general Díaz no sólo se reelige, sino que también aumenta el período presidencial a seis años.

¹⁷ De 1º de marzo de 1854, por medio del cual se daba fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Pronunciamiento político proclamado por Florencio Villareal, con apoyo de los liberales Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort.

¹⁸ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Cámara de Senadores, LX Legislatura, México, 2007, pp. 500 y ss.

¹⁹ La revolución de la Noria fue un movimiento lanzado el 8 de noviembre de 1871, mediante el cual el general Díaz se levanta en contra de Benito Juárez a efecto de impedir una nueva reelección, que en opinión del propio general violaba la letra y el espíritu de la Constitución de 1857.

²⁰ Elaborado por el general Porfirio Díaz el 10 de enero de 1876, exigía la destitución del presidente Sebastián Lerdo de Tejada a quien se le acusaba de fraude electoral y comportamiento dictatorial.

De lo narrado se puede afirmar que las características del Poder Constituyente originario, como poder ajurídico, inicial y autónomo —entre otras— siempre estuvo vigente a lo largo de los inicios de la nación mexicana decimonónica; sin embargo, éste no fue el caso del primer movimiento social del siglo veinte.

El movimiento armado encabezado por Francisco I. Madero —candidato perdedor en las elecciones de 1910—, inspirado en el Plan de San Luis,²¹ triunfa y prepara las nuevas elecciones a través de los Tratados de Ciudad Juárez,²² así como la salida del poder del general Porfirio Díaz. El 7 de junio de 1911, Francisco I. Madero entra triunfante a la Ciudad de México. Los comicios extraordinarios celebrados en 1911, el 1 de octubre (elecciones primarias) y el 15 de octubre (elecciones secundarias), dan acceso al poder a Madero y a José María Pino Suárez, como presidente y vicepresidente, respectivamente, mediante el recién creado Partido Constitucional Progresista.

A todo esto, cabría hacernos una pregunta pertinente: ¿Cómo surge nuestra Constitución de 1917? La Constitución tuvo un origen revolucionario que comenzó con el golpe militar efectuado del 9 al 18 de febrero de 1913, con el objeto de derrocar al entonces presidente Francisco I. Madero, conocido como la Decena Trágica. Es por todos sabido el desenlace de este lamentable evento. De acuerdo con la Constitución de 1857, las renunciaciones del presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez —más tarde cobardemente asesinados a un costado del lúgubre Palacio de Lecumberri— dejaban como sucesor al ministro de Relaciones Exteriores.

Al respecto, Cumberland dice:

De acuerdo con la Constitución [entiéndase la de 1857], las renunciaciones del presidente y del vicepresidente dejaban como sucesor al Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin, pero éste debía asumir el

²¹ El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero emite el llamado Plan de San Luis, que desconocía y declaraba ilegal la elección presidencial de 1910, en la cual Porfirio Díaz había resultado triunfador. El Plan llamaba al pueblo de México a sostener el ideal de sufragio efectivo, no reelección, mediante el levantamiento armado convocado en el mismo documento el 20 de noviembre de 1910.

²² Firmados el 21 de mayo de 1911 en Ciudad Juárez, Chihuahua. En ese documento el general Díaz renuncia a la Presidencia de la República, dejando el gobierno interino al entonces secretario de Relaciones Exteriores, Francisco León de la Barra, hasta en tanto se convocara a elecciones generales en términos de la Constitución de 1857.

cargo y rendir la protesta de rigor ante la Cámara de Diputados. En este punto se cifra el problema de la legalidad de Huerta, aun en el caso de que la renuncia de Madero se acepte como válida. En cuanto la Cámara aceptó las renuncias, muchos de sus miembros abandonaron el recinto: es dudoso que hubiera el quórum requerido para escuchar la protesta de Lascuráin como presidente. Al cabo de unos minutos, Lascuráin nombró a Huerta Ministro de Gobernación y en seguida renunció. Para ser legales, cada uno de estos pasos debió ser aprobado por la Cámara de Diputados, pero conforme esas acciones sucedían, el número de diputados disminuía. Aun sobre bases legales técnicas, el gobierno de Huerta fue un gobierno ilegal.²³

Como lo explica de forma magistral el jurista Ulises Schmill,²⁴ el 18 de febrero de 1913, Huerta envía un escueto telegrama a todos los gobernadores del país informando lo siguiente: “Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando el presidente y su gabinete bajo arresto”. La mayoría de los gobernadores de las entidades federativas otorgaron inmediato reconocimiento al general Huerta, otros guardaron prudente y temeroso silencio y sólo uno, el de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció formalmente el nombramiento de Huerta como Presidente de la República. Inicia entonces la Revolución mexicana.

Podríamos pensar que se estaban dando los elementos esenciales para la formación del Poder Constituyente tradicional, característico de los movimientos revolucionarios del siglo XIX; un poder político con tintes revolucionarios que materializa la ruptura de un régimen para dar origen a otro. El proceso puede leerse desde un punto de vista emancipador: “se acaba la monarquía; es tiempo de constituir la República”; “ha muerto el dictador; es tiempo de construir una democracia”. Pero también puede entenderse como un antagonismo reaccionario: “se acaba el parlamentarismo; es momento del Führer”; “adiós a la democracia constitucional; bienvenido el populismo mesiánico”.

El caso de la Revolución mexicana, y en particular la construcción de la Constitución de 1917, estuvo lejos de esa descripción dicotómica revolucionaria. En primer lugar porque a iniciativa de Venustiano Carranza, el XXII

²³ Cumberland, Chales C., *La revolución mexicana. Los años constitucionalistas*, trad. de Héctor Aguilar Camín, FCE, México, 1992, pp. 24-25.

²⁴ Schmill, Ulises, *Las revoluciones. Teoría y consideraciones sociológicas*, Editorial Trotta, Madrid, 2009, pp. 35-41.

Congreso Constitucional del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila, emite el Decreto 1421,²⁵ por el que desconoce al general Victoriano Huerta en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la República. En segundo lugar, se conceden facultades al ejecutivo del Estado —al gobernador de Coahuila—, para que suprima lo que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República. Es así que cobra todo sentido el hecho de que Venustiano Carranza se erigiera como el primer jefe del Ejército, que se denominará *Constitucionalista*, el 26 de marzo de 1913 en su famoso Plan de Guadalupe.

Una posible interpretación de ese acontecimiento, y de ahí la originalidad del movimiento carrancista, que culminó con una nueva Constitución, es que Carranza se materializó como un auténtico defensor de la Constitución de 1857. En efecto, Venustiano Carranza se erige como defensor difuso del orden constitucional de 1857 a través del decreto 1421 y, más tarde, por medio del Plan de Guadalupe.²⁶ En todo lo narrado hasta ahora, hay una lógica irrefragable como lo afirma Ulises Schmill: “en primer lugar, estamos

²⁵ Artículo 1º se desconoce al general Victoriano Huerta en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la República, que le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2º Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública, para que suprima lo que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

²⁶ MANIFIESTO A LA NACIÓN. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de las fuerzas constitucionales, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

1º.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2º.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3º.- Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4º.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nominamos como Primer Jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista”, al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5º.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.

ante un acto de desconocimiento o invalidez y, en segundo lugar, ante la fijación de la finalidad fundamental del orden revolucionario, a saber, la restauración del orden constitucional”.²⁷

A Carranza le queda claro que en ese momento goza de aquello que los teóricos constitucionalistas denominan “eficacia actual”.²⁸ Decir que el poder constituyente posee eficacia actual significa que “debe consistir en una fuerza histórica efectiva, apta para realizar los fines que propone”.

Más claramente:

no basta con la justificación trascendente para la creación de un nuevo orden; es preciso, además, que quien invoque este derecho esté en condiciones, por razón de la fuerza de que dispone, o de la autoridad de que se haya investido, de realizar esta creación del orden frente a fuerzas que pueden oponérsele”. “La mera formulación de un nuevo orden o el propósito revolucionario de realizarlo que no entre en vías de eficacia de cumplimiento, o el intento frustrado de cumplir esa transformación, aun cuando la revolución haya sido dueña por un espacio más o menos prolongado de un poder efectivo, no son suficientes para que un poder pueda considerarse como efectivo poder constituyente. Es preciso la plena consumación del hecho, la plena consecución de su objeto creando un nuevo orden.

De ahí la afirmación exacta del jurista argentino Genaro Carrió, respecto a que el titular del Poder Constituyente no es quien quiere o quien se cree legitimado para serlo, sino más simplemente *quien puede*, esto es, quien está en condiciones de producir una decisión eficaz sobre la naturaleza del orden.²⁹ Venustiano Carranza simplemente lo pudo hacer: tuvo eficacia actual.

6°.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7°.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior, al ciudadano que hubiese sido electo.

²⁷ Schmill, Ulises, *op. cit.*

²⁸ Cfr. Sánchez Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, 3ª ed., Editorial Nacional, Madrid, 1970; y Xifra Heras, Jorge, *op. cit.*

²⁹ Carrió, Genaro, *Notas sobre lenguaje y derecho*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 ...
LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

Una vez derrotado Victoriano Huerta y condenado al exilio, Venustiano Carranza se hace cargo del Poder Ejecutivo, y sobreviene la escisión del movimiento revolucionario por todos conocida en los movimientos del norte y centro-sur del país.

El 19 de septiembre de 1916, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades con que se encontraba investido, convoca al pueblo de México a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el cual debía reunirse en la ciudad de Querétaro para quedar instalado el 1º de diciembre de 1916. Así surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.

De lo relatado, resulta evidente que la Constitución de 1917 tuvo un origen peculiar. Tiene su fundamento, como lo afirma Schmill, en un orden revolucionario previo, indudablemente de carácter jurídico, rompiendo todos los esquemas tradicionales de la época en materia de teoría constitucional y, en particular, de la concepción tradicional de Poder Constituyente. De ahí su originalidad al momento de su creación: el Congreso Constituyente de 1917 fue un órgano constituido con base en las normas reformadas del Plan de Guadalupe. La Constitución es una norma tardía de un orden revolucionario previo. Los actos creadores de este orden revolucionario constituyen los hechos que el “principio de efectividad” del derecho internacional considera necesarios para establecer la existencia de un Estado como sujeto activo de la comunidad internacional de Estados.³⁰

La Constitución se promulga el 5 de febrero de 1917 y comienza a regir en toda la República el 1º de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 1º transitorio. Se trata de una Constitución que, como ya se dijo, ha sido enmendada en más de 600 ocasiones desde su promulgación. ¿A qué obedece esto? ¿Es una Ley de Razón?

³⁰ Schmill, Ulises, *op. cit.*

III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY DE RAZÓN

Tratándose de la libertad, Baruch Spinoza introduce a la discusión filosófica, en su *Tratado teológico-político*,³¹ un problema capital de la filosofía moderna:

Se cree que el esclavo es el que actúa cumpliendo órdenes y el hombre libre el que actúa según su capricho. Sin embargo, esto no es absolutamente verdadero, pues en realidad ser cautivo de su capricho e incapaz de ver ni hacer nada que no sea verdaderamente útil es la peor esclavitud, y tienen la libertad sólo aquél que por propio consentimiento vive únicamente según el dictado de la Razón. En cuanto a la acción en respuesta a una orden, es decir la obediencia, de alguna manera impide la libertad, pero sin embargo no constituye de por sí esclavitud, lo que la constituye es la razón determinante de la acción. Si el fin de la acción no es la utilidad del agente mismo, sino del que la ordena, entonces el agente es un esclavo, inútil para sí mismo; por el contrario, en un Estado y bajo órdenes para las cuales la ley suprema es la salvación de todo el pueblo, no de aquél que ordena, el que obedece en todo al soberano no debe ser considerado un esclavo inútil para sí mismo, sino un sujeto. Así, dicho Estado es el más libre, aquél cuyas leyes están fundadas en la recta Razón, pues en ese Estado cada uno, en cuanto lo desea, puede ser libre, es decir vivir con su entero consentimiento únicamente bajo el dictado de la Razón.

No podemos dejar de preguntarnos cómo puede conciliarse la exigencia de independencia, que parece fundar la libertad, con la necesidad de la obediencia a la orden de otro, y más particularmente, a la Ley Suprema de un Estado; en otras palabras, una Constitución. ¿Hay una forma posible de obediencia política que sea compatible con la libertad? Para Spinoza, la obediencia a las leyes del Estado democrático, lejos de ser esclavitud, como podría creerse, es lo que hace posible la verdadera libertad, en la medida en que se obedezca por razón a una ley de razón.

Si como lo muestra Spinoza, el Estado democrático parece un modelo de libertad y de obediencia positiva porque se funda en leyes razonables y justas, ¿cómo, sin embargo, estar seguros de la justeza y de la justicia de esas leyes? Spinoza precisa que cuando se respetan los preceptos de la razón

³¹ Spinoza, Baruch, *Tratado teológico-político*, Alianza Editorial, Madrid, 2008, pp. 189-190.

en cuanto la razón posea en cada caso la evidencia de lo bueno; cuando se busque la felicidad de los súbditos, hoy ciudadanos; cuando se fomente la libertad del pueblo y cuando se avive la voluntad general, es decir, que se exprese el alma común que manifiesta la adhesión de todos al Estado.

¿Cómo estar seguro de que las leyes y sus autores, en este caso nuestra Constitución y los constituyentes, tuvieron como finalidad “la salvación de todo un pueblo” y no de intereses particulares ocultos? ¿Cómo formar el sentido crítico del ciudadano para que pueda justamente estar seguro de la justicia de una Ley Suprema? ¿Cómo, también y más ampliamente, estar seguro de que la obediencia que se nos impone cuando nos falta razón busca nuestra “utilidad” y no la de aquellos que nos hacen obedecer?

El problema parece difícil de resolver. Hay que suponer a la vez una ausencia de razón, que haga necesaria la obediencia a otro o a la Ley Suprema, y la presencia de la razón, si se quiere verificar la legitimidad de la orden. Debe pues afirmarse que la razón humana está siempre como posibilidad, pero no siempre es eficaz: cuando obedezco a la ley es porque solo no tendría la voluntad de actuar correctamente, pero mi razón siempre está presente para poder juzgar acerca de la justicia de la Ley Suprema a la que obedezco. Lo mismo ocurre con el niño que obedece a sus padres: solo, no podría actuar razonablemente, pero sabe bien en el fondo —o sabrá más tarde— si la sumisión a sus padres es justa o no.³²

Contrariamente a la opinión común que excluye la obediencia de la esfera de la libertad, es mediante una forma positiva de subordinación razonable a las leyes justas del Estado democrático como el hombre se acerca a la forma más acabada de libertad: la autonomía. Esta forma de obediencia depende de condiciones particulares que pueden asegurar y garantizar la justicia de dichas leyes, las cuales serían frágiles e inciertas.

Acorde a tales razonamientos, la Carta Magna es una ley de razón. Los motivos son múltiples. La Constitución de 1917 recoge los principios po-

³² Cfr. Spinoza, Baruch, *Tratado teológico-político*, introducción de Enrique Tierno Galván, Editorial Ténos, Madrid, 1966; Copleston, S.I. Frederick, *Historia de la Filosofía. Vol. IV: De Descartes a Leibniz*, Editorial Ariel, Barcelona, 1972; “Introducción histórica de Atilano Domínguez” en Spinoza, Baruch, *Tratado teológico-político*, Altaya, Barcelona, 1997; Rosen, Stanley, *Baruch Spinoza, Historia de la Filosofía Política*, Fondo de Cultura Económica, 1993; y Rodríguez Paniagua, José María, “El pensamiento filosófico-político de Baruch Spinoza”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm. 36, noviembre-diciembre de 1983.

líticos fundamentales de la Constitución de 1857 que correspondían a la doctrina del Estado liberal de derecho: la protección de derechos humanos en su aspecto individual; el principio de soberanía nacional; las modalidades de su forma de gobierno y de Estado: división de poderes y sistema federal. Cobra también relevancia el llamado constitucionalismo social, según el cual la ley fundamental no se limita a establecer las bases de la organización política de los Estados y a reconocer y proteger los derechos humanos, sino que agrega el valor de los derechos sociales y forja las bases del sistema económico. Mención especial ameritan los derechos de los campesinos y de los trabajadores.

La Constitución de 1917 es una ley de razón, ya que, con los cambios y adiciones constitucionales a lo largo de estos 100 años de vida, ha permitido, con todas las críticas que se puedan generar, que los mexicanos elaboren su plan de vida, entiéndase, la forma más acabada de libertad reflejada a través de la autonomía. No busca la felicidad en abstracto de la ciudadanía como alguna otra norma constitucional, sino su autonomía a través del ejercicio de los derechos fundamentales. Esto se ha logrado paulatinamente a través de diferentes reformas y adiciones que corresponden al control de constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, autonomía de gobierno y administración de los municipios; sistema electoral y representativo (federal y local); derechos y autonomía de los pueblos indígenas; propiedad y justicia agrarias; transparencia y acceso a la información públicas; sistema de justicia penal y seguridad pública; presupuesto, control del gasto público y rendición de cuentas; relaciones de Estado con la Iglesia y las comunidades religiosas; independencia, gobierno y carreras judiciales; rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y sistemas de planeación democrática y explotación de recursos energéticos y empresas productivas del Estado.

Si bien es cierto que la forma republicana de gobierno no ha cambiado, la distribución de competencias al interior de nuestro sistema federal está en constante innovación. Sus modificaciones no necesariamente han sido en un solo sentido, centralizador o descentralizador, sino más bien oscilantes en función de las circunstancias. La colaboración y la coordinación entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal se han mantenido a través de una modalidad legislativa desde la introducción de leyes generales, actualmente con leyes. En el caso de los municipios, las reformas de 1983 y 1991 han asignado atribuciones exclusivas, formas de organización intermu-

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 ...
LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

nicipal y de colaboración con los otros poderes y órdenes de gobierno, así como mayores recursos, que, desde luego, nunca son suficientes.³³

La importancia del constitucionalismo local es creciente, no sólo a través de los medios de control constitucional locales, sino por los nuevos derechos que es frecuente que se reconozcan u otorguen. El reto radicará siempre en la respuesta oportuna para materializar o garantizar esos derechos y en no caer en contradicción con la norma fundamental federal.³⁴

Sin duda, la Constitución de 1917 ha tenido un momento fundamental en su vida normativa que marca un antes y un después. El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la más trascendental enmienda constitucional en materia de derechos humanos. Si alguna comparación pudiera hacerse, es posible equiparar esta reforma al momento en que, en 1917, el texto de nuestro ordenamiento jurídico incorporó por primera vez los derechos sociales.

Con dicha reforma se sustituyó el concepto de *garantías individuales* por el de *derechos humanos*, adicionando los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Destaca también que el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales derechos al mencionar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el denominado principio pro persona. Igualmente consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

El diseño de nuestra Constitución es vanguardista desde su creación, pues define los anhelos y ambiciones de la colectividad en la construcción del bienestar personal y social, pero sobre todo en la edificación de una democracia moderna, liberal y garantista. No queda duda de que tantas modificaciones dan cuenta de fallas metodológicas y de carencia de sistematización que obligan a una reingeniería constitucional; sin embargo, paradójicamente, la proliferación de reformas ha ampliado el espectro de derechos fundamentales de toda índole: económicos, políticos y sociales.

³³ Burgos García, Enrique, “La evolución constitucional en el México del Siglo XX”, *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo 4: Estudios Políticos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 47.

³⁴ *Idem*.

Quizá un déficit muy marcado con el que cuenta nuestra Carta Magna es el tema democrático de participación ciudadana. Salazar Ugarte ubica una tensión general entre el constitucionalismo y la democracia que se traduce en lo siguiente: entre el contenido de las decisiones y la forma en las que son adoptadas; entre el principio de la supremacía (y la consiguiente rigidez) constitucional y los poderes legislativo y de reforma constitucional; entre los órganos representativos democráticos y los jueces constitucionales. Ante dichas tensiones, el péndulo puede inclinarse hacia la Constitución o hacia la democracia.³⁵

Cuando el péndulo se inclina hacia la Constitución, el constitucionalismo se encuentra en una posición sólida ante la tensión entre el conjunto de los derechos fundamentales y el ideal de autonomía política, así como la tensión entre el contenido de las decisiones y la forma en que son adoptadas, o bien, entre los principios de supremacía y rigidez y los poderes democráticos, así como entre los jueces constitucionales y los órganos representativos democráticos.

Cuando el péndulo se inclina hacia la democracia, los defensores de ésta enfrentan la tensión entre el principio de autonomía política y el conjunto de derechos fundamentales. También entre el contenido de las decisiones y la forma en que son adoptadas. Igualmente, entre los principios de supremacía y rigidez y los poderes democráticos; de la misma forma entre los jueces constitucionales y los órganos representativos democráticos.

En la búsqueda de un justo medio, Salazar Ugarte propone ante la primera tensión la justificación de algunos derechos como límites a la autonomía política. Ante la segunda, la pertinencia de distinguir entre las dos fuentes de legitimidad de las decisiones. La tercera, la rigidez moderada de la Constitución y ante la cuarta, un control jurisdiccional de constitucionalidad moderado.³⁶

En este sentido, le asiste la razón a Burgos, cuando precisa que la viabilidad de estos equilibrios fue sorprendida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el nuevo modelo de control

³⁵ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 183-196.

³⁶ *Ibidem*.

de constitucionalidad y convencionalidad en el expediente varios 912/2010 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la contradicción de tesis 293/2011 y los criterios jurisprudenciales que de dichos asuntos se han derivado.³⁷

No cabe duda de que nos encontramos ante una contradicción que se relaciona directamente con el tema desarrollado en el primer apartado de esta disertación, es decir, el contenido esencial del Poder Constituyente. Esta contradicción consiste en postular el principio de soberanía popular como fundante de la legitimidad y validez de la Constitución,³⁸ mientras que por otra parte, se excluye la participación directa de la ciudadanía en los procesos de revisión y reemplazo constitucional. Sin embargo, y como lo vimos en el primer apartado, como esta exclusión no puede abolir el derecho inalienable del pueblo de alterar o suprimir la Constitución existente, siempre es posible invocar el Poder Constituyente para implementar reformas o reemplazos extraconstitucionales.

Una posible solución ante este problema, que debería definirse vía reforma constitucional, es la instalación de medios efectivos de participación ciudadana en los procesos de cambio constitucional.³⁹

Lo anterior se traduce:

- i. En el establecimiento de una gradación de procedimientos de reforma, de manera tal que conforme más profundo sea el cambio, mayor sea el involucramiento de los ciudadanos en el mismo. Por ejemplo, una reforma aislada de carácter técnico podría aprobarse solo por el Poder de Revisión, una reforma parcial de gran calado, como en su caso fue la Reforma Energética de 2013, debería contar con una instancia de ratificación popular.
- ii. Incorporar el derecho de iniciativa popular para someter a votación reformas constitucionales.

³⁷ Burgos García, *op. cit.*

³⁸ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

³⁹ Negretto, Gabriel L., “Poder constituyente y democracia constitucional. Una lectura crítica de *El Federalista*”, en Vázquez Rodolfo *et al.*, *¿Por qué leer el Federalista hoy?*, Fontamara, ITAM, México, 2016, pp. 79-80.

- iii. Autorizar a los poderes constituidos a someter reformas constitucionales o la convocatoria de una convención especial a la votación directa de la ciudadanía, siempre y cuando se obtenga un acuerdo entre el presidente y el Congreso, el apoyo de una mayoría calificada en este último, o ambas cosas. Este mecanismo haría más difícil que un solo actor político se aproveche de mayorías circunstanciales para realizar reformas que redistribuyan el poder en su favor.
- iv. Si se permite la convocatoria de una convención especial en casos de reemplazo o reforma total, establecer las reglas de elección, su mecanismo de decisión y los poderes que tendría hasta que se sancione una nueva Constitución. Esta regulación, como afirma Negretto, es fundamental para disminuir el peligro de que una convención dominada por alguna fuerza política se declare soberana, intervenga los poderes constituidos y se convierta en instrumento para la captura del Estado.⁴⁰

IV. CONCLUSIÓN

Como en su momento lo afirmó el Dr. Jorge Carpizo, la Constitución mexicana de 1917 es una de las más antiguas del mundo, y lo es porque ha tenido la capacidad de reformarse, porque se ha ido adecuando a la realidad; si no lo hubiera hecho, su realidad sería muy estrecha y la hubiera hecho añicos.

Hemos demostrado no sólo un origen fuera de lo común de nuestra Constitución actual, ajena a los tintes tradicionales de las teorías del Poder Constituyente para determinar un origen jurídico previo a su promulgación. Hemos también comprobado que la Constitución de 1917 es una ley de razón. Esto, en la medida en que siguiendo los postulados de Baruch Spinoza en su *Tratado teológico-político*, la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴¹ El bien más genérico que se requie-

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

re para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la *libertad* de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución de 1917 reconoce un catálogo de “derechos de libertad” que se traduce en *permisos* para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimento, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan *límites negativos* dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁴² De ahí que nuestra Constitución de 1917 sea una ley de razón y que valga la pena observarla y obedecerla.

Ahora bien, esto no quiere decir que todo esté bien dentro del texto constitucional. Hay varias deficiencias metodológicas y posibles contradicciones, al grado de que varios académicos se han dado a la tarea de reestructurar su texto a fin de facilitar su lectura, de hacerla comprensible no sólo a los poderes públicos y a los operadores jurídicos, sino a la ciudadanía como destinataria mediata e inmediata.

Los académicos proponen una reestructuración vía complemento a lo que llaman “Leyes de Desarrollo Constitucional”; es decir, incorporar una suerte de disposiciones de tipo reglamentario que se encuentran al día de hoy inadecuadamente integradas en el texto de la Constitución de 1917.⁴³

Es importante hacer notar que sería posible una reforma integral de la Constitución, la misma lo permite, ya lo vimos, en momentos en los que nos encontramos en dificultades institucionales, pero no de crisis irremediable, donde siempre es posible que aparezca el Poder Constituyente con toda su fuerza omnipotente. Es impostergable este escrutinio general para conmemorar cien años más de nuestra Carta Magna.

⁴² Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, CEPC, Madrid, 2007, pp. 197-201.

⁴³ Véase *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política...*, op. cit.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, CEPC, Madrid, 2007.
- Becerra, Ricardo *et al.*, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., Cal y Arena, México, 2005.
- Burdeau, Georges, *Traité de science politique*, 3ª ed., vol. II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1980.
- Burgos García, Enrique, “La evolución constitucional en el México del Siglo XX”, *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. 4; Estudios Políticos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Carrió, Genaro, *Notas sobre lenguaje y derecho*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- Copleston, Frederick, *Historia de la Filosofía*, vol. IV: De Descartes a Leibniz, Editorial Ariel, Barcelona, 1972.
- Cumberland, Chales C., *La revolución mexicana. Los años constitucionalistas*, trad. de Héctor Aguilar Camín, FCE, México, 1992.
- Guastini, Riccardo, *Teoría y dogmática de las fuentes*, Giuffrè, Milán, 1998.
- Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1989.
- Pegoraro, Lucio, “Revisión constitucional. El caso italiano en el contexto de la Teoría General y del Derecho Comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número conmemorativo, UNAM, México, 2008.
- Rodríguez Paniagua, José María, “El pensamiento filosófico-político de Baruch Spinoza”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 36, noviembre-diciembre, 1983.
- Rosen, Stanley, *Historia de la Filosofía Política*, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.
- Sánchez Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, 3ª ed., Editorial Nacional, Madrid, 1970.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 ...
LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

Schmill, Ulises, *Las revoluciones. Teoría y consideraciones sociológicas*, Editorial Trotta, Madrid, 2009.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 2011.

Spinoza, Baruch, *Tratado teológico-político*, Alianza Editorial, Madrid, 2008.

———, *Tratado teológico-político*, introducción de Enrique Tierno Galván, Editorial Técno, Madrid, 1966.

Vázquez, Rodolfo *et al.*, *¿Por qué leer el Federalista hoy?* Fontamara, ITAM, México, 2016.

Xifra Heras, Jorge, *Curso de derecho constitucional*, Bosch, Barcelona, 1962.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Cámara de Senadores, LX Legislatura, México, 2007.

ELECTRÓNICAS

Cámara de Diputados, dirección: <http://www.diputados.gob.mx>

Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio, disponible en: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio>